Expediente Número: CNE - 184/2020 **Autos:** RODRIGUEZ VENTURA, JOHANA BETZABET s/ NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA / JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO LA RIOJA)

I. OBJETO

Que vengo a contestar la vista conferida a este Ministerio Público Fiscal mediante el sistema de gestión de causas del Poder Judicial de la Nación, en los términos de la solicitud de Carta de Ciudadanía efectuada por la señora Johana Betzabet Rodríguez Ventura.

II. BREVE RESEÑA DE AUTOS

Que conforme surge de las constancia de autos, obra presentación formulada ante VS, por la señora Johana Betzabet Rodríguez Ventura, de nacionalidad Venezolana, DNI 95.688.409 de 35 años de edad, convive, nacida el 28 de agosto de 1984 en Venezuela; con domicilio en calle Pelagio B. Luna 961, 2do. “A” B° Centro de esta ciudad de La Rioja; de religión cristiano, que sabe leer y escribir; hija de José Tomás Rodríguez y de Romana Altagracia Ventura; a efectos de solicitar la Carta de Ciudadanía en los términos del art. 2, de la ley 346.

Expresa la solicitante, que ingresó al país el día 4 de diciembre de 2016, a través del medio de transporte aéreo, con último domicilio en el extranjero en Maracay, Estado Aragua, calle Páez N° 16 Campo Alegre, Venezuela. Señala, que desde la fecha que ingresó al país y hasta el año 2016 residió en Francisco Nieto esq. Santa Cruz N° 35 del B° San Martín, y que luego, es decir desde el año 2017 y hasta la actualidad, lo hace en el domicilio cito en nuestra ciudad –ya mencionado-.

Asimismo manifiesta, que justifica la condición de extranjera que invoca y su ingreso al país con la siguiente documentación: Certificado de Nacimiento legalizado, Certificado de Migraciones, Certificado de Domicilio, fotocopia del DNI N° 95.688.409; fotocopia del acta de unión convivencial, certificado de trabajo, certificado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, y dos fotografías 4x4.

III. OPINION DE LA FISCALIA-FUNDAMENTOS.

Atento lo expuesto y a fin de evacuar precisamente la vista conferida, preveo necesario tener presente la normativa prevista en la **Ley 346 (Ley de Ciudadanía) y su Decreto Reglamentario 3213/84**, las cuales establecen los requisitos necesarios a fin de la obtención de la Carta de Ciudadanía Argentina.

Como primer punto y en orden a la competencia -lo que determinara la tramitación o no de la solicitud de ciudadanía por ante esta justicia federal- debemos señalar, que nuestra Ley de Ciudadanía establece la correspondiente asignación al "Juez Federal" respectivo o de sección, sobre el trámite de naturalización o ejercicio de la opción por la nacionalidad argentina (**cf. artículos 2º, 3º, 5º y 6º**.).

Asimismo **el artículo 4** del **Decr. 3213/84,** dispone, que el extranjero que desee naturalizarse argentino deberá presentarse ante el Juez Federal con competencia en su domicilio, esa misma solución prevé el art. **5, inc. 12, Código Procesal Civil y Comercial**, en cuanto establece, que en los procesos voluntarios será juez competente el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan.

En virtud de lo expuesto y conforme lo previsto en la normativa citada, resulta *prima facie*, a entender de la suscripta, atendible en esta Justicia Federal lo peticionado por la señora Johana Betzabet Rodríguez Ventura, por resultar competente a los fines de la tramitación.

Continuando con la solicitud puntual de autos, corresponde señalar que la normativa mencionada establece como requisitos necesarios para la presentación de la solicitud de la ciudadanía los siguientes: ser mayor de 18 años, tener 2 años de residencia ininterrumpida y documentada en el país certificada por la Dirección Nacional de Migraciones, Partida de Nacimiento legalizada por el consulado argentino en el país de origen, fotocopia de DNI, pasaporte, certificado de antecedentes, certificado de domicilio, justificación de medios de vida (contrato de trabajo, certificado de trabajo actual o recibo de sueldo); en caso de ser autónomo, fotocopia de comprobante de aportes, Certificado de Migraciones, como así también en el caso de que tuviere hijos argentinos, acompañar fotocopia de las partidas de nacimiento.

En efecto, corresponde resaltar lo previsto en el **art. 2, de la ley 346** más precisamente su **inc. 1,** el cual establece lo siguiente: "*son ciudadanos por naturalización: los*

extranjeros mayores de 18 años, que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo". Asimismo en su **inc. 2,** regula las cuestiones especiales de naturalización, estableciendo como requisitos la prestación de algunos de los servicios ahí enumerados, cualquiera sea el tiempo de su residencia

Ahora bien, centrándome la petición de marras, debemos destacar que la solicitud de la actora encontraría su principal fundamento legal, a fin de su concesión, en el primer inciso mencionado, conforme al tiempo de residencia del mismo en el país, el cual se extiende precisamente desde el año 2016, computando un total de cuatro (4) años de residencia hasta la actualidad; correspondiendo, en consecuencia de lo expuesto, tener por correcta la canalización y fundamentación de su pedido.

Ello me conduce necesariamente al otro punto del análisis, que consiste precisamente en el control de los requisitos – *ya mencionados en el presente dictamen*- previstos por la normativa en cuestión.

Así, atento el análisis efectuado por la suscripta sobre las constancias de autos, considero *prima facie* que correspondería tener por cumplimentados los requisitos impuestos por la norma legal, todo ello conforme las constancias obrantes en el sistema LEX-100, las cuales corresponden a documentos y datos tales como: Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones SDX N° 086872, Certificado de Nacimiento, certificado de empleo de Andina Motors S.A, certificado de domicilio donde consta que posee domicilio en nuestra provincia, certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela actualizado, en donde consta, conforme expresa, que no registra antecedentes penales en el país de origen, y dos fotografías 4x4.

Continuando con el tema que aquí se examina, corresponde destacar, que tanto el **art. 11 de la ley nº 346, como el art. 5 del Decreto Reglamentario 3213/84,** subordinan el examen de la conveniencia que efectúen los jueces que reciban el pedido de naturalización, al requerimiento ante cualquier repartición pública, privada o a particulares, de los informes o certificados que enumera dicha norma.

De acuerdo con este régimen legal, surge que es indelegable la facultad del magistrado en cuanto a la evaluación de la idoneidad de los medios probatorios empleados para la acreditación de los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.

En este mismo orden de idea, debe tenerse presente en primer lugar lo normado por el **art. 11, 2do. párr**., el cual establece que el Juez que reciba el pedido de ciudadanía solicitará de oficio, dentro del término de tres días, todo informe o certificado que considere conveniente a cualquier repartición pública, privada o a particulares, diligencias que, conforme surge de autos, fueron realizadas por ante la Excma. Cámara Electoral, la Dirección de Investigaciones de la Policía Federal, la Agencia Federal de Inteligencia, el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y a la Interpol, de las que surgen que la señora Johana Betzabet Rodríguez Ventura no registra antecedentes penales al respecto.

Por último, debe resaltarse lo dispuesto en **el 3er. párr. del citado artículo**, el cual establece, como obligación impuesta al señor Juez, la publicación de edictos por dos días en un periódico de circulación en la jurisdicción del domicilio real del peticionando, conteniendo claramente los datos de la solicitud, a fin de que cualquier persona quede facultada para deducir oposición fundada contra la concesión, la que será resuelta previo dictamen del Ministerio Publico interviniente, carga que corresponde tener por cumplimentada conforme surge de las constancia obrantes en el sistema de gestión de causas LEX-100.

En suma, por los fundamentos expuestos en el presente dictamen y atento las constancias documentales digitales obrantes en el sistema de gestión de causas del Poder Judicial de la Nación, la suscripta considera que esta Justicia Federal Electoral resulta competente a los fines del tratamiento de la solicitud de Carta de Ciudadanía Argentina, formulada por la señora Johana Betzabet Rodríguez Ventura DNI 95.688.409 como así también, que corresponde, en principio, tener por cumplimentados los requisitos previstos en la **Ley N° 346**, a fin de la respectiva concesión. Así dictamino.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA VIRGINIA MIGUEL CARMONA
Date: 2020.12.09 13:31:41 ART